



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2012-00112-00
Demandante: JENNY ESTEFANI MENDIETA PAREDES Y JOSÉ LUIS MENDIETA PAREDES
Demandado: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

La Policía Nacional y la parte demandante presentaron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida el 23 de septiembre de 2020, mediante memoriales radicados los días 7 y 8 de octubre del 2020, respectivamente.

En el presente asunto, la sentencia se notificó en el 24 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 1° del artículo 247 del CPACA, el término para la interposición del recurso de apelación empezó a correr a partir del 25 de septiembre del 2020 y venció el 8 de octubre de 2020. Por esta razón, se tiene que los recursos de apelación fueron interpuestos dentro del término legal otorgado para ello.

Sin perjuicio de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 192 del C.P.A.C.A., previo a la concesión del recurso, el Despacho señalará fecha y hora para realizar la audiencia de conciliación de sentencia.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**

PRIMERO.- FIJAR fecha y hora para el día **diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)**, a las **12 m**, para llevar a cabo la audiencia de

conciliación de sentencia de que trata el inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a68c6f9c926b09d0512d29516f8f1ecae89e5b3430c378dbd1ee55e1d329fed

Documento generado en 28/10/2020 02:03:30 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00072-00
Demandantes: CARLOS GUSTAVO HINCAPIÉ MILLÁN
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 25 de junio de 2020 (fl. 300-308 C3), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia del 15 de agosto de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se negaron las pretensiones de la demanda (fl. 248- 254 C3).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3e7a8a63a4399757dc5fb70b66fa46187663b0a0a0e0b3d7fc955a375c55a97f

Documento generado en 28/10/2020 02:03:32 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00146-00
Demandantes: MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

De conformidad con el artículo 361 del C.G.P., “[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes”.

En el presente caso la secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas el día 24 de septiembre de 2020, así:

- a) Agencias en Derecho 1ª instancia: \$ 0
 - b) Agencias en Derecho 2ª Instancia: \$ 500.000,00
 - c) Expensas de notificación: \$0
- Total: \$ 500.000,00

Esa liquidación se fijó en lista el 24 de septiembre de 2020, sin pronunciamiento alguno de las partes.

No obstante lo anterior, el Despacho improbará la liquidación realizada por la secretaría del Juzgado, pues, no se tuvo en cuenta que en este caso sí se generaron expensas de notificación, tal como se expone en el siguiente cuadro.

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho en 1ª Instancia	\$0,00
Agencias en derecho en 2ª instancia	\$500.000,00
Expensas de notificación	\$91.000,00
Registro	\$0,00
Publicaciones	\$0,00
Póliza judicial	\$0,00
Honorarios Secuestre	\$0,00
Honorarios Curador	\$0,00
Honorarios Perito	\$0,00
Total:	\$591.000,00

De conformidad con lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del Despacho el día 24 de septiembre del 2020.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas realizada por el Despacho, por valor de quinientos noventa y un mil pesos (\$ 591.000,00), cuyo pago estará a cargo de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL y a favor de MARCO ANTONIO RODRÍGUEZ SOTO.

TERCERO: Una vez en firme la presente liquidación, por secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

221958202dab0ee9b34d449d9fa541c45b66f9c0fd3814c17f14f48786ca5ed7

Documento generado en 28/10/2020 02:03:34 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00112-00
Demandantes: DANIEL EDUARDO CARDONA GAONA
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "C", en providencia del 13 de mayo de 2020 (fl. 497-512 C4), mediante la cual CONFIRMÓ la sentencia de primera instancia fechada el 22 de agosto de 2017, por medio del cual condenó a la Policía Nacional (fl. 353-375 C4).

En consecuencia, por secretaría del Juzgado dese cumplimiento a la parte resolutive de la mentada providencia, liquídense los gastos del proceso, entréguese remanente si a ello hubiera lugar y procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1eaff3ef3064e5a14ecc63c7629aa3a8811f1ed2f16080b5c511d081709da4d0

Documento generado en 28/10/2020 02:03:36 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00213-00
Demandantes: WILGER GIOVANNY PORTILLA PEÑALOZA
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 17 de julio de 2020, el Despacho corrigió el numeral cuarto de la sentencia del 8 de junio de 2016 y le ordenó al apoderado de la parte demandante que realizara la notificación por aviso del mencionado auto a la parte demandada. Sin embargo, a la fecha el apoderado no ha realizado dicho trámite.

En consecuencia, el Despacho requerirá al apoderado de la actora para que cumpla con la carga que le fue impuesta, so pena de que se abra en su contra el incidente de que trata el numeral 3º del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal que le fue impuesta en el numeral segundo del auto del 17 de julio de 2020, para lo cual se le concede el término improrrogable de diez (10) días hábiles.

PARÁGRAFO: Vencido el término anterior, ingrésese el expediente al Despacho para proveer lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90d846cad5af6e00512fc93ec7a3d0bfd5a995f23173d774f05c584cf90836d4

Documento generado en 28/10/2020 02:03:39 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2013-00469-00
Demandantes: ANA DILIA ORTIZ LEAL Y OTROS
Demandada: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "B", en providencia del 24 de julio de 2020 (fl. 34-40), mediante la cual CONFIRMÓ la decisión del 24 de octubre de 2019, en la cual este Despacho resolvió prescindir del testimonio del galeano Luis Alfonso Fajardo Andrade.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ebc9f16e524b2b77ced248322d6c5e2e82792cc63ac8afb92204bdbc5b164c5

Documento generado en 28/10/2020 02:03:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2014-00153-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: AURA PATRICIA PARDO MORENO Y OTROS

REPETICIÓN

En auto del 4 de septiembre de 2.020 se ordenó a la secretaría del Despacho que realizara la inscripción de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. De acuerdo con la constancia que obra en el expediente digital, la secretaría dio cumplimiento a la orden el 22 de septiembre de 2.020.

De otra parte, de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., se entiende que el emplazamiento queda surtido cuando transcurren quince (15) días desde la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que en el presente caso las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez quedaron emplazadas el 14 de octubre de 2020.

Surtido entonces el emplazamiento, se les nombrará a las demandadas un curador *ad litem* para continuar con éste el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NOMBRAR al abogado **GUSTAVO ADOLFO PERALTA NIVIA**, identificado con C. C. No. 93.288.849 y T. P. No. 175.708 del C. S. de la J., como curador *ad litem* de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez.

SEGUNDO. Por secretaría, **COMUNÍQUESE** al curador *ad litem* la designación hecha, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación de nombramiento manifieste si acepta el encargo.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Al demandante: vladimir.marquez@cancilleria.com
A los demandados: guaper-09@hotmail.com; berthaisuarez@gmail.com; pilarsepulveda94@gmail.com; monicagarciaabogada@gmail.com; y martharueda48@hotmail.com

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9b57e7dc502c447dd85f7fb05a966428774bd2241d3984ce416693f7ffc4f6a

Documento generado en 28/10/2020 02:03:43 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00091-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: ABELARDO RAMIREZ GASCA Y OTROS

REPETICIÓN

En auto del 4 de septiembre de 2.020, se ordenó a la secretaría del Despacho que realizara la inscripción de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En cumplimiento a esto, el 22 de septiembre de 2.020 se realizó el correspondiente registro.

De otra parte, de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., se entiende que el emplazamiento queda surtido cuando transcurren quince (15) días desde la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que en el presente caso las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez quedaron emplazadas el 14 de octubre de 2020.

Surtido entonces el emplazamiento, se les nombrará a las demandadas un curador *ad litem* para continuar con éste el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. Nombrar a la doctora **MARÍA MONICA DE JESUS PINO SOLANO**, identificada con C. C. No. 1.136.879.430 y T. P. No. 233.889 del C. S. de la J. como curadora *ad litem* de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez.

SEGUNDO. Comunicar la designación al correo electrónico de la doctora **MARÍA MONICA DE JESUS PINO SOLANO**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento, manifieste si acepta la designación.

TERCERO. RECONOCER personería a la abogada Martha Rueda Merchán, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.592.285 y T.P. 40.523 del C.S.J., como apoderada judicial de los demandados Juan Antonio Liévano Rangel, Edith Andrade Páez, Myriam Consuelo Ramírez Vargas y Aura Patricia Pardo Moreno, en los términos y para los efectos de los poderes otorgados.

CUARTO. Una vez vencido el término indicado en el numeral segundo, ingrésese el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4655e31e2d464664eda1c3674833b46deb5c0e2b15bf26e9dbfccb5553c3590
d**

Documento generado en 28/10/2020 02:03:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Al demandante: zuelen.arbelaez@cancilleria.gov.co
A los demandados: mariamoni87@hotmail.com; martharueda48@hotmail.com; salgadoeslara@yahoo.com y suarez.clareth@gmail.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2015-00342-00
Demandante: NACIÓN - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandados: JUAN ANTONIO LIEVANO RANGEL Y OTROS

REPETICIÓN

En auto del 4 de septiembre de 2.020, se ordenó a la secretaría del Despacho que realizara la inscripción de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. En cumplimiento a esto, el 22 de septiembre de 2.020 se realizó el correspondiente registro.

De otra parte, de conformidad con el inciso 6° del artículo 108 del C.G.P., se entiende que el emplazamiento queda surtido cuando transcurren quince (15) días desde la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se colige que en el presente caso las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez quedaron emplazadas el 14 de octubre de 2020.

Surtido entonces el emplazamiento, se les nombrará a las demandadas un curador *ad litem* para continuar con éste el trámite del presente proceso.

Por lo anterior, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO. NOMBRAR al doctor **JESUS MARÍA ESCOBAR VALOR**, identificado con C. C. No. 6.386.402 y T. P. No. 144.431 del C. S. de la J. como curador *ad litem* de las demandadas Leonor Barreto Díaz e Ituca Elena Marrugo Pérez.

SEGUNDO. COMUNICAR la designación al correo electrónico del doctor **JESUS MARÍA ESCOBAR VALOR**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación del nombramiento manifieste si acepta el cargo.

TERCERO. Una vez cumplido lo anterior ingrésele el expediente al Despacho para decidir lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

¹ Al demandante: mariadel Pilar.salcedo@cancilleria.gov.co
A los demandados: jemaesva64@gmail.com; berthaisuarez@gmail.com; monicagarciaabogada@gmail.com; y martharueda48@hotmail.com

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66eec654eb149f24091c5b8a46ffcae6c24df15bf9533e1fe8335b3b52c89aef

Documento generado en 28/10/2020 02:03:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2018-00368-00
Demandante: ADALBERTO ALFONSO GÓMEZ DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandada: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

EJECUTIVO

Con memorial radicado a través de correo electrónico del 18 de septiembre de 2.020, la abogada María Claudia Díaz López dijo allegar los documentos que la acreditan como apoderada de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

En la misma oportunidad la abogada presentó un recurso de apelación en contra del Auto del 4 de septiembre de 2020, mediante el cual se ordenó seguir adelante con la ejecución.

Revisado el memorial que allegó la abogada Díaz López, se advierte que la togada no anexó los documentos que dijo allegar, por lo que el Despacho no pudo establecer previamente si realmente está facultada para actuar en este proceso en nombre de la entidad ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: REQUERIR a la abogada María Claudia Díaz López para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, allegue los documentos que la acreditan como apoderada judicial de la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

SEGUNDO. Cumplido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

¹ Al demandante: epsjuridicos@hotmail.com
A la demandada: mdiazl@deaj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d888757ce2fe6d6619317565a3546c8a5bc6e032dc0f8c24bd6b720e7b2746c
5**

Documento generado en 28/10/2020 02:02:41 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00390-00
Demandante: OSCAR ANDRÉS LANDAZABAL GARCÍA Y OTROS
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 8 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del auto del 4 de septiembre del 2020, mediante el cual se negó la excepción previa planteada por la entidad demandada.

El inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación formulado.

De otra parte, se tiene que el auto impugnado se notificó mediante estado del 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación corrió desde el 8 de septiembre de 2020 hasta el 10 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En consideración a lo anterior, se concederá el recurso interpuesto.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En consecuencia, se **DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la demandada en contra del auto del 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2887d32180e678027505198b324ecfea835ea4be7d7dbe23209375505e91d
ae1**

Documento generado en 28/10/2020 02:02:43 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2018-00423-00
Demandantes: NELSON RICARDO HURTADO FUENTES Y OTRO
Demandada: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección "A", en providencia del 5 de marzo de 2020, mediante la cual REVOCÓ el auto del 19 de noviembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se rechazó la reforma de la demanda (fl. 427-428 C4).

En consecuencia, se **DISPONE**:

PRIMERO: Se **ACEPTA** la reforma de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma establecida en el numeral 1 del artículo 173 del CPACA.

TERCERO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda a las demandadas por el término de quince (15) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5301e4e0fe4c4ec601606b7392460775f3b1fda62a5a71a19b987d292cb2

Documento generado en 28/10/2020 02:02:45 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00066-00
Demandantes: KEVIN ESPITIA BUELVAS
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Debido a la Declaratoria de Emergencia Sanitaria emitida por el Gobierno Nacional con el fin de minimizar el riesgo de contagio de la enfermedad del coronavirus (COVID-19), no se pudo realizar la audiencia inicial fijada para el día 14 de mayo de 2020, a las 10:00 a. m. Teniendo en cuenta esto, se reprogramará la mencionada audiencia.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**, a las **once (11) a. m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0082fde3b19ac877863dc42959b84eb8c0c62fd217a0a571d1312c22c589f532

Documento generado en 28/10/2020 02:02:47 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00069-00
Demandante: ROBERTH HERNÁNDEZ MERCHAN
Demandado: NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante memorial radicado el 10 de septiembre de 2020, la apoderada de la entidad demandada presentó recurso de apelación en contra del auto del 4 de septiembre del 2020, mediante el cual se negó la excepción previa planteada.

El inciso final del artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece que el auto que decide sobre las excepciones previas es susceptible del recurso de apelación. En consecuencia, el Despacho encuentra procedente el recurso de apelación interpuesto.

De otro lado, se tiene que en este caso el auto del 4 de septiembre de 2020 se notificó mediante estado del 7 de septiembre de 2020, razón por la cual, conforme a lo normado en el numeral 2º del artículo 244 del C.P.A.C.A., el término para la interposición del recurso de apelación empezó a contar desde el 8 de septiembre de 2020 y venció el 10 de septiembre de 2020. Por lo tanto, se tiene que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del término otorgado para ello.

En razón a lo anterior, se concederá el recurso interpuesto.

Finalmente, de conformidad con el inciso final del artículo 243 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la apoderada de la entidad demandada en contra del auto del 4 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo **REMÍTASE** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b92e5ec35495106dfc0cf0e801494136a90ba06a72d4025c610fefa8a5c63
a2**

Documento generado en 28/10/2020 02:02:48 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00101-00
Demandantes: ESNAYDER CORTÉS CHARRASQUIEL Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para reprogramar la fecha para la audiencia inicial, el Despacho advirtió que en el *sub examine* no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

La parte demandante aportó las siguientes pruebas:

- a) Registros civiles de nacimiento Esnayder Cortés charrasquiel, Ricardo Manuel Cortés Reyes, Betty Charrasquiel López, Angie Paola Cortés Charrasquiel, Nora Luz Cortés Charrasquiel, Edilma Cortés Charrasquiel, Adriana Cortes Charrasquiel. (fl. 30-37)
- b) Constancia de tiempo de servicio militar cumplido. (fl. 38-39)
- c) Orden Administrativa de personal No. 1798. (fl. 40-41)
- d) Radicado de ficha médica unificada. (fl. 42-46)
- e) Certificado de tratamiento SIVIGILA No. 018815. (fl. 47)
- f) Acta de Junta Médica Laboral No. 105700. (fl. 72-74)

El Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se ordenará su incorporación.

Adicionalmente, la parte demandante solicitó en la demanda el acta de junta médico laboral, la cual fue allegada luego, mediante memorial del 30 de enero del 2020. Dicho documento también será incorporado.

De otra parte, se advierte que en la contestación de la demanda el Ejército Nacional no aportó ni solicitó pruebas.

II. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020 establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...)".

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar, toda vez que las aportadas en la demanda eran todas documentales, y ya se aportó la prueba solicitada. Además, la entidad demandada no realizó solicitud de pruebas. Teniendo en cuenta esto, el Despacho considera que procede prescindir de la segunda etapa del proceso para emitir sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión.

TERCERO: Vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**676da7a86d08ecd8bfa0bd0c6b6d5db417c24c49a9ef86c11efecd8e8baceab
a**

Documento generado en 28/10/2020 02:02:50 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00127-00
Demandantes: JOSÉ LEOPOLDO MORENO PUIN Y OTROS
Demandada: NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

REPARACIÓN DIRECTA

El artículo 12 del Decreto 806 del 2020 estableció que las excepciones previas se deben resolver mediante auto, antes de la audiencia inicial, tal como lo indica el artículo 101 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho resolverá la excepción previa planteada por la Fiscalía General de la Nación, y fijará nueva fecha para audiencia inicial.

I. DE LA EXCEPCIÓN PREVIA INTERPUESTA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

El apoderado de la Fiscalía Nacional, alegó que en el presente caso, existe FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, toda vez que según la Ley 906 de 2004 respecto de la detención, la Fiscalía General de la Nación es quien asume el papel acusador frente a conductas punibles, más no es quien determina las medidas restrictivas de la libertad de los imputados.

Ahora bien, en el caso en concreto la Fiscalía si cumplió desde el inicio con la labor de demostrar los enunciados facticos en lo que se basó para solicitar la medida de aseguramiento ante el Juez de Control de Garantías.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

El Consejo de Estado¹ ha indicado respecto de la de falta de legitimación en la causa, lo siguiente:

“...se ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa. La primera se refiere a la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación del libelo inicial al demandado, de manera que quien cita a otro y le endilga la conducta, actuación u omisión que dan lugar a que se incoe la acción, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se le atribuye la referida acción u omisión, resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda.

¹ Auto del 24 de Agosto de 2018, expediente 201700691, CP: Carlos Alberto Zambrano

Por su parte, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda, independientemente de que dichas personas no hayan demandado o que hayan sido demandadas."

A partir de dicha diferenciación que hace el Consejo de Estado en cuanto a la legitimación formal y material, en esta etapa procesal sólo se puede estudiar la primera de ellas, es decir la legitimación formal, la cual para encontrarse probada es necesario que se evalúen tres condiciones: i) Que la entidad fue llamada al proceso, ii) Que la entidad fue debidamente notificada, iii) Que a la entidad se le imputa alguna omisión u acción, la cual es causante del presunto daño alegado.

Conforme a lo anterior, se advierte que en el caso en concreto se encuentra probado lo siguiente:

1. Que la Fiscalía General de la Nación fue llamada al proceso: Tal como se advierte de la demanda presentada, obrante a folios 1 al 18 del cuaderno 1 del expediente, dicha entidad fue llamada al proceso.

Tanto es así que mediante auto del 14 de junio de 2019 (fl. 88), se admitió la demanda en contra de esta entidad.

2. Que la Fiscalía General de la Nación fue debidamente notificada, tal como consta de la constancia emitida por la Secretaría del Despacho, obrante a folios 89 a 92 del expediente.
3. Que a la Fiscalía General de la Nación se le imputa alguna acción u omisión causante del presunto daño ocasionado a la parte demandante:

Según se narra en la demanda, la responsabilidad atribuida a las demandadas se fundamenta con ocasión a la imposición de la medida de aseguramiento privativa de la libertad, de la cual fue objeto el señor José Leopoldo Moreno Puin, por la conducta punible de acto sexual con menor de 14 años, por solicitud realizada por la Fiscalía e impuesta por orden del Juzgado con Función de Control de Garantías.

De manera que teniendo en cuenta que el procedimiento penal bajo el cual se adelantó la investigación penal del señor José Leopoldo Moreno Puin es el establecido en la Ley 906 de 2004, en donde la Fiscalía General de la Nación es quien solicita al Juez de Control de Garantías imponer la medida de aseguramiento, e igualmente el ente investigador es quien presenta el escrito de acusación ante el juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que las demandadas se encuentran plenamente legitimadas para responder, contradecir u oponerse a las pretensiones de este medio de control.

En estas condiciones, la legitimación en la causa por pasiva se encuentra plenamente acreditada, diferente es que para su imputabilidad como elemento de responsabilidad patrimonial implique un análisis de responsabilidad de cada una de las accionadas y el estudio sustancial del asunto objeto de la demanda, lo cual solo es posible hasta que se agote la etapa probatoria, pues de lo contrario se incurriría en el desconocimiento o posible vulneración de los derechos y garantías procesales inherentes a los sujetos procesales del presente medio de control.

Finalmente, se fijará nueva fecha para llevar a cabo la audiencia inicial.

Atendiendo a lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva presentada por la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día veinte (20) de octubre de 2021, a las 12:00 m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ff09a1b926111dabedf210446d7f75e501591ff838320615d652b863fc90d0d

Documento generado en 28/10/2020 02:02:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019-00184-00
Demandantes: BETTY ÁLVAREZ GARCÍA Y OTROS
Demandada: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Estando el proceso para reprogramar la fecha de la audiencia inicial, se advierte que en el *sub examine* no existen pruebas para practicar, tal como se explicará a continuación, razón por la cual se aplicará lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 13 del Decreto 806 de 2020.

I. DE LAS PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

La parte demandante aportó las siguientes pruebas con la demanda:

- a) Registros civiles de nacimiento Luis Ángel Meneses Álvarez, Betty Álvarez García, José Alberto Meneses Osorio y José Luis Meneses Álvarez. (fl. 25- 28)
- b) Constancia de tiempo de servicio militar cumplido. (fl. 29-30)
- c) Certificado de tratamiento SIVIGILA No. 019371. (fl. 31)
- d) Orden Administrativa de personal No. 1771 de 2018. (fl. 32-33)
- e) Radicado de ficha médica unificada. (fl. 34- 35)
- f) Acta de Junta Médica Laboral No. 105700. (fl. 36-37)

El Despacho advierte que las documentales fueron aportadas en la oportunidad establecida en el artículo 212 del C.P.A.C.A. Por lo tanto, se ordenará su incorporación. Los demandantes no solicitaron pruebas adicionales.

De otra parte, se advierte que en la contestación de la demanda el Ejército Nacional no aportó, ni solicitó pruebas.

II. SENTENCIA ANTICIPADA EN EL DECRETO 806 DE 2020

El artículo 13 del Decreto 806 de 2020, establece:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo: El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

- 1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito (...).”

Tal como se indicó con anterioridad, en el presente caso no existen pruebas que practicar. Por lo tanto, el Despacho considera que en este caso se puede prescindir de la segunda etapa del proceso y proceder a dictar sentencia anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión.

En mérito de lo expuesto, se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR las documentales aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten por escrito alegatos de conclusión.

TERCERO: vencido el término anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

29890f77dde26e0b1e8b17fce5544f241bb2b4611d04b3a0fe20d52c8c823bad

Documento generado en 28/10/2020 02:06:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2019- 00192-00
Demandante: ESCUELA DE NEGOCIOS Y FORMACIÓN PARA EL TRABAJO
Demandado: UNIVERSIDAD FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS

CONTRACTUAL

Mediante memorial radicado el 1 de octubre de 2020, el abogado Andrés Felipe Montalvo De La Ossa presentó renuncia al poder conferido por la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y allegó constancia de que comunicó a la entidad demandada. Considerando que la renuncia cumple con lo previsto en el artículo 76 del C.G.P., el Despacho la aceptará.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Andrés Felipe Montalvo De La Ossa, identificado con C. C. No 73.184.070 y T. P. No. 165.706 del C.S.J., quien venía representando los intereses de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2adfc66f616987cab2a31cf21387570dc8307ce5a892d3c9fafea26b10aec3f1

Documento generado en 28/10/2020 02:02:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00101-00
Demandantes: JADER ENRIQUE SIBAJA DEL TORO y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1º de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora:

"A. acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto del demandante JANIER MIGUEL DEL TORO ALMANZA, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1.437 de 2011, so pena de rechazar la demanda respecto de él.

B. Aporte los datos acerca del canal digital donde deben ser notificados los testigos referenciados en la demanda, conforme lo estipula el numeral 1º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

C. Certifique que envió copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, en atención a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020".

El 8 de octubre de 2020, el apoderado de los demandantes presentó subsanación en el siguiente sentido:

"(...) los soldados profesionales WANDER LUIS SUAREZ, YAMID GONZALEZ CARDONA, OLMEDO MACHADO FONSECA, DANIEL CAMPIÑO BERMUDEZ y FERNANDO ALVAREZ se pueden notificar por intermedio de la oficina de Talento Humano del Ejército Nacional a la dirección electrónica: correspondencia@cgfm.mil.co o a peticiones@pqr.mil.co y/o al correo electrónico del demandante jadersibaja64@gmail.com quien puede informar a los testigos de la fecha y hora de la audiencia de pruebas en la que se recepcionarán las declaraciones.

Cabe destacar que como apoderado de la parte actora y quien solicita como prueba la comparecencia de los testigos de los hechos me comprometo a realizar las gestiones necesarias para estos puedan asistir a la respectiva audiencia de forma virtual o presencial.

2-En cuanto a la notificación de la entidad demandada me permito manifestar que por un error involuntario no se realizó al momento de presentar la demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, por lo anterior realizaré la notificación del presente escrito de subsanación, junto con la demanda y sus anexos mediante el correo electrónico

notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co, dando cumplimiento a lo ordenado por su despacho.

En estos términos dejo presentado el escrito de subsanación y en consecuencia, solicito muy amablemente al señor Juez se sirva ADMITIR la demanda".

Para el efecto aportó la constancia de envío de la demanda por correo electrónico a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Sin embargo, como quiera que no se subsanó la demanda en cuanto a acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto del demandante JANIER MIGUEL DEL TORO ALMANZA, se rechazará la demanda frente a él.

En consecuencia, al haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por JADER ENRIQUE SIBAJA DEL TORO, OTONIEL ANTONIO SIBAJA RADA, BETTY ROSA DEL TORO ALMANZA (quien actúa en nombre propio y de su menor hijo LUIS MIGUEL SUAZA DEL TORO), MAIRA PATRICIA SANTANA DEL TORO, MAIRA ALEJANDRA SANTANA DEL TORO, ANDRY YULIETH BARRERA DEL TORO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda formulada por JANIER MIGUEL DEL TORO ALMANZA.

TERCERO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

CUARTO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SÉPTIMO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Correo electrónico inscritos en el Registro Nacional de Abogados. Apoderado principal eperdomo@cable.net.co. Apoderados sustitutos: gerrojs@yahoo.com y wilmum@hotmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Código de verificación:

**e92c0212a8397d6d75f1108d2e0c4c9e63b1ebb2a18e2060a89392f60dd602e
b**

Documento generado en 28/10/2020 02:02:59 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00103-00
Demandantes: AMPARO CERINZA BÁEZ y OTROS
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1° de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

"A. Aporte el dato del canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda, conforme lo estipula el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

B. Aporte dato del canal digital donde deben ser notificados los demandantes, conforme lo establece el numeral 1° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2.020.

C. Certifique el envío de la demanda y de sus anexos (legibles) a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda, y nuevamente con destino a este proceso, en atención a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2.020".

A través de memorial del 16 de octubre de 2020, el apoderado de los demandantes aportó el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en el proceso y los demandantes, y aportó la constancia de envío de la demanda y la subsanación por correo electrónico a la entidad demandada.

En consecuencia, al haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por AMPARO CERINZA BÁEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos WILSON FABIÁN CAÑAS CERINZA, ERIN SANTIAGO CAÑAS CERINZA y EVELIN TATIANA CAÑAS CERINZA), MARÍA SECUNDINA BELTRÁN DE CAÑAS, JULIO CAÑAS CRISTIANO, ANA MERCEDES CAÑAS BELTRÁN, GLORIA ELENA CAÑAS BELTRÁN, SANDRA MILENA CAÑAS BELTRÁN, LUIS GUILLERMO CAÑAS BELTRÁN y MÓNICA PAOLA FLECHAS SÁNCHEZ (en nombre propio y en representación de sus menores hijos JESÚS DAVID SANDOVAL FLECHAS y ÁNGEL FERNANDO

SANDOVAL FLECHAS), en contra de la EMPRESA AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S., la SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S., y la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la EMPRESA AMERICANA DE MINERALES DE EXPORTACIÓN S.A.S., a la SOCIEDAD MINERA CARBOANTRACITA S.A.S., a la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**".

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.(...)"

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cbbc19f9242e5aaa4d984fad430f51f7fb98a2da89bec2851a578e25925f4c20

Documento generado en 28/10/2020 02:03:02 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: cesarpinzon1@hotmail.com
Demandadas: carboantracitas@hotmail.com; ameralexsas@yahoo.com y notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 110013336032-2020-00104-00
Demandantes: FLOR MARÍA MONTAÑO HERNÁNDEZ y OTROS
Demandadas: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1º de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

“A. Aporte los datos del canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda.

B. Certifique el envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda”.

A través de memorial del 5 de octubre de 2020, el apoderado de los demandantes indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos solicitados en el proceso y allegó la constancia de envío de la demanda y la subsanación por correo electrónico a las demandadas.

En consecuencia, al haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por FLOR MARÍA MONTAÑO HERNÁNDEZ, LUIS ALBERTO LÓPEZ MONTAÑO, YESICA YULIETH CAJAMARCA MONTAÑO y LUZ MERY MORA PULIDO, en contra de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, y la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S (COVIANDES S.A.S).

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI-, a la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S -COVIANDES S.A.S-, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma

establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados: ricardoparrado901@hotmail.com
Entidades demandadas: correspondencia@coviandes.com; buzonjudicial@ani.gov.co.

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6307805dd3735df5cf35eb878f681ba2612b4ee8115645c78850d6210e126e9f

Documento generado en 28/10/2020 02:03:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00106-00**
Demandantes: GLORIA INÉS MAHECHA DE CHAPARRO y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1° de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la apoderada de la parte demandante:

"A. Aporte el poder otorgado por GLORIA INÉS MAHECHA DE CHAPARRO, JENNY MARITZA CHAPARRO MAHECHA y JORGE ALEJANDRO CHAPARRO MAHECHA a la abogada LUZ MARINA CASTELLANOS, para incoar la presente demanda.

B. acredite que los demandantes agotaron el trámite de conciliación prejudicial.

C. Aclare los hechos de la demanda en el sentido de especificar en qué año ocurrieron las detenciones de GLORIA INÉS MAHECHA DE CHAPARRO.

D. Incluya dentro de las pretensiones de la demanda la valoración de los perjuicios morales y materiales para cada uno de los demandantes.

E. Aporte el dato del canal digital donde deben ser notificados los demandantes Jenny Maritza Chaparro Mahecha y Jorge Alejandro Chaparro Mahecha.

F. Aporte los documentos relacionados en los acápites de "pruebas" y "anexos" de la demanda.

G. Certifique el envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico".

El 6 de octubre de 2020 se radicó escrito de subsanación con el que se allegaron los poderes otorgados por los demandantes a la abogada Luz Marina Castellanos, la constancia de Acta de Conciliación adelantada en la Procuraduría 125 Judicial II para asunto Administrativos, el canal digital para notificación de los demandantes, las pruebas y anexos que se adujeron en la demanda, y la constancia de envío de la demanda a la Policía Nacional, por correo electrónico. Además se aclararon los hechos y pretensiones de la demanda.

En consecuencia, al haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por GLORIA INÉS MAHECHA DE CHAPARRO, JENNY MARITZA CHAPARRO MAHECHA y JORGE ALEJANDRO CHAPARRO MAHECHA, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las

SÉPTIMO: Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA CASTELLANOS, identificada con la cédula de ciudadanía 39.542.153 y T.P 234.129, como apoderada de los demandantes.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7dec9c4a67f68293bf0171d49b90d5ce793c459d0e6e6cee11f1068579407ca6

Documento generado en 28/10/2020 02:03:08 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Apoderada parte demandante. Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luzmcastellanos.abogados@gmail.com

Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00111**-00
Demandantes: JOSÉ MANUEL MORENO MORENO y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y OTROS

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1º de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte actora:

"A. Aporte el poder otorgado por JOSÉ MANUEL MORENO MORENO, ENRIQUETA VIRACACHÁ MORALES, GLORIA MILENA MORENO VIRACACHÁ, MARTA CECILIA MORENO VIRACACHÁ, OLGA PATRICIA MORENO VIRACACHÁ y MARÍA LEIDI MORENO VIRACACHÁ al abogado OSCAR EMILIO SILVA DUQUE.

B. Aporte el dato del canal digital donde deben ser notificados los demandantes y la testigo María tránsito Guatame.

C. Aporte los documentos relacionados en el acápite de "pruebas" de la demanda.

D. Aporte la constancia del envío de la demanda y sus anexos a las entidades demandadas por medio electrónico o físico".

A través del memorial del 19 de octubre de 2020, se allegó subsanación de la demanda en la que se adjuntaron registros civiles de los demandantes, la constancia de agotamiento del requisito de conciliación emitida por la Procuraduría 125 Judicial II para asuntos Administrativos, los poderes otorgados por los demandantes al doctor Oscar Emilio Silva Duque para impetrar esta demanda de reparación directa y la constancia de envío por correo electrónico de la demanda a las entidades demandadas.

Ahora bien, una vez subsanada la demanda, en especial lo concerniente a la legitimación del abogado Oscar Emilio Silva Duque para actuar en representación de los demandantes José Manuel Moreno Moreno, Enriqueta Viracachá Morales, Gloria Milena Moreno Viracachá, Marta Cecilia Moreno Viracachá, Olga Patricia Moreno Viracachá y María Leidi Moreno Viracachá, encuentra el

Despacho que hay lugar a declarar la caducidad del medio de control, en atención a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS DE LA DEMANDA: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora:

José Manuel Moreno Viracachá se encontraba privado de la libertad en la Cárcel Municipal de La Mesa –Cundinamarca, desde el día 17 de junio de 2017, purgando una pena de prisión de 110 meses.

Estando privado de la libertad empezó a tener alteraciones de salud que lo obligaron a trasladarse a la ciudad de Bogotá para que le practicaran exámenes especializados, los cuales permitieron establecer una masa cancerígena en sus riñones, que había hecho metástasis en sus pulmones y otros órganos, y que el cáncer se encontraba en una fase terminal.

José Manuel Moreno Viracachá fue atendido en el Instituto Nacional de Cancerología, donde se le dio de alta el 1º de diciembre de 2017, Los profesionales de la salud que le dieron salida indicaron que se daba de alta para que en su sitio de reclusión le fueran prestados los cuidados paliativos hasta que falleciera.

El señor Moreno Viracachá había sido encontrado en varias ocasiones inundada su camilla con sus propias heces fecales y orina, por lo que su traslado, según criterio de su familia, significaba morir en estado de reclusión de forma indigna sin recibir atención alguna, por cuanto no podía suministrarse sus propios medicamentos y estaría alejado de sus seres queridos.

El 1º de diciembre de 2017, el apoderado de los aquí demandantes, actuando en calidad de agente oficioso, interpuso acción de tutela con solicitud de medida provisional con el fin de impedir la salida del señor Moreno Viracachá del centro de atención médica y permiso para que un familiar estuviese a su lado con el fin de brindarle los cuidados necesarios. También plantearon la pretensión de suspensión de la detención preventiva por enfermedad grave, la cual ya había sido solicitada desde el 21 de noviembre de 2017.

El 12 de diciembre de 2017, falleció el señor José Manuel Moreno Viracachá en un total abandono y alejado de su familia en el Instituto Cancerológico.

El 13 de diciembre de 2017, el Juzgado 53 Penal del Circuito de Bogotá negó la medida provisional y declaró improcedente la acción de tutela.

El 15 de febrero de 2018, el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de tutela segunda instancia, declaró “la violación fundamental a una muerte digna de José Manuel Moreno Viracachá” y declaró la improcedencia de la acción por carencia actual de objeto por daño consumado.

En dicho fallo se puso de manifiesto que si bien es cierto José Manuel Moreno Viracachá tenía restringidos sus derechos por estar privado de la libertad, el Juzgado de Ejecución de Penas y el Instituto de Medicina Legal debían efectuar las acciones positivas urgentes para atender los requerimiento de un sujeto frente al cual tenían una relación de especial sujeción que padecía una enfermedad terminal.

1.2. PRETENSIONES: Se plantean en la demanda las siguientes pretensiones:

“Que se reconozca la responsabilidad administrativa de la NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, **por la muerte en condiciones indignas del señor José Manuel Moreno Viracachá el día 12 de diciembre de 2017**, tal y como fue detallado por el Tribunal Superior de Bogotá –Sala Penal dentro del fallo de tutela de segunda instancia del día 15 de febrero de 2018.

2º. Que como consecuencia de lo anterior sea condenada las demandadas NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC, al pago de los perjuicios morales, conforme a la tasación razonada contenida en la presente demanda y a lo que resulte probado en el proceso.

(...)”

I. CONSIDERACIONES

2.1. De la caducidad del medio de control de reparación directa

El literal i) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 del 2011, dispone:

“... cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados **a partir del día siguiente a la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño**, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”.

Al tenor de la norma en cita, el término de caducidad debe empezar a contabilizarse a partir de cuando el afectado tuvo conocimiento del daño causado.

En el presente caso, encuentra el despacho que el daño por el cual se demanda es la muerte del señor José Manuel Moreno Viracachá, lo cual

ocurrió el 12 de diciembre de 2017, es decir que es a partir de ese día es que debe empezar a contabilizarse el término de caducidad de la acción.

Adicionalmente, las documentales allegadas con la demanda dan cuenta de lo siguiente:

-Fecha de radicación de la solicitud de conciliación: 14 de febrero de 2020.

-Fecha de expedición de la constancia de no conciliación: 14 de julio de 2020.

-Fecha de radicación de la demanda: 30 de julio de 2020.

Visto así el asunto, se concluye que desde la fecha en la que se produjo el daño (12 de diciembre de 2017) hasta el día en que fue presentada la solicitud de conciliación (14 de febrero de 2020) transcurrió un término de 2 años y, 2 meses y 1 día. De esto subyace que, inclusive para la fecha en la que los demandantes presentaron la solicitud de conciliación ante la Procuraduría, ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

2.2. Rechazo de la demanda.

El numeral 1º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, establece que:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad. ...”

Así las cosas, no le queda otra vía a este despacho que ordenar el rechazo de la presente demanda por haberse configurado el fenómeno jurídico de la caducidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que en el presente caso operó la CADUCIDAD del medio de control de reparación directa.

SEGUNDO: En consecuencia, **RECHAZAR** la demanda de la referencia.

TERCERO: Por Secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las constancias a que haya lugar.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado OSCAR EMILIO SILVA DUQUE, identificado con la C. C. 79.498.293 y T. P. 80.852 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandantes.

NOTIFÍQUESE¹ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4db99218e409fd0bad26b938e5432f445378a40c2df2967c2e4c5364b9491e2

Documento generado en 28/10/2020 02:03:11 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Apoderado parte demandante: silvaduque@yahoo.com



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00113-00
Demandantes: JEFREY JHONATAN CÁRDENAS MENDEZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1º de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que la apoderada de la parte demandante:

“A. Aporte el dato acerca del canal digital donde deben ser notificados los demandantes y los testigos relacionados en la demanda.

B. Aporte el poder otorgado directamente por JEIDY JULITZA LLOREDA MENDEZ a la abogada LUZ COLOMBIA MARENCO POSSO para impetrar esta demanda en su nombre”.

El 7 de octubre de 2020 se radicó escrito de subsanación en el que se adjuntó el canal digital para notificación de los demandantes y testigos solicitados en la demanda, y el poder otorgado por Jeidy Julitza Lloreda Mendez a la abogada Luz Colombia Marengo Posso.

En consecuencia, al haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por JEFREY JHONATAN CÁRDENAS MÉNDEZ, y GISELLA JAIMES GÓMEZ (quienes actúan en nombre propio y en representación de sus hijos menores YISSEL ALEJANDRA CÁRDENAS JAIMES y DYLAN ESTEBAN CÁRDENAS JAIMES), MELISSA TERESA MÉNDEZ ROJAS, JEIDY JULITZA LLOREDA MÉNDEZ, JHEISON JHOAN LLOREDA MÉNDEZ, JESSICA MELISA CÁRDENAS MÉNDEZ, JOSÉ LUIS CÁRDENAS COBOS y JHENISEER SHIRLEY BALAGUERA MÉNDEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los

incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

SÉPTIMO: Reconocer personería a la doctora LUZ COLOMBIA MARENCO POSSO, identificada con la cédula de ciudadanía 32.607.099 y T.P. 74.171

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

del C.S.J. para que actúe como apoderada de JEIDY JULITZA LLOREDA MÉNDEZ. Respecto de los demás demandantes fue reconocida personería en el auto inadmisorio del 1º de octubre hogaño.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a716cacf38a57b1831c49266650b5f3fc8602551e26c424229bb8697d9f3cd69

Documento generado en 28/10/2020 02:03:13 p.m.

³ Apoderada de los demandantes: Correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados: luzcolombiamarencoabogada@yahoo.com
Demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00116-00
Demandantes: ELDA LEONOR VILLARREAL MARTÍNEZ y OTROS
Demandadas: LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO

REPARACIÓN DIRECTA

Mediante auto del 1º de octubre de 2020 se inadmitió la demanda con el fin de que el apoderado de la parte demandante:

"A. Aporte el dato del canal digital donde deben ser notificados los testigos relacionados en la demanda.

B. Certifique el envío de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada por medio electrónico o físico, según corresponda".

El 5 de octubre de 2020 se radicó escrito de subsanación en el que se indicó el canal digital donde debían ser notificados los testigos solicitados en la demanda, y la constancia de envío de la demanda y la subsanación a las entidades demandadas por correo electrónico.

En consecuencia, al haber sido subsanada la demanda dentro del término legal, se dispone:

PRIMERO: Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderado judicial, por ELDA LEONOR VILLARREAL MARTÍNEZ, HEIDY PAOLA CASTILLO VILLAREAL, LAURA SOFÍA CASTILLO VILLARREAL, NELSON ENRIQUE VILLAREAL MARTÍNEZ, ARMANDO VILLAREAL MARTÍNEZ, OMAR RICARDO VILLAREAL MARTÍNEZ, WILLIAM ANTONIO VILLAREAL MARTÍNEZ (quien actúa en nombre propio y representación de sus menores hijas LUNA VALENTINA y NICOLE NATALIA VILLAREAL MURILLO), MÉLIDA VILLARREAL MARTÍNEZ, YANE ELENA VILLARREAL MARTÍNEZ, XISMENA VILLARREAL MARTÍNEZ, YADIRA VILLARREAL ROA, YAMILE VILLARREAL ROA, JEISSON RENÉ VILLARREAL ROA, NICOLÁS ALBERTO CORREDOR VILLARREAL, KAREN ANDREA VILLARREAL MURILLO, DIEGO FERNANDO VILLARREAL DIAZ, KAROL JOHANA VILLARREAL DÍAZ, CRISTHIAN CAMILO RUÍZ DÍAZ, ANGIE LORENA VILLARREAL SIERRA, WILSON ARMANDO VILLARREAL BARRIOS, EDWARD VILLAREAL BARRIOS y TATIANA BARÓN VILLARREAL, en contra de la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

TERCERO: Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEXTO: Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

720a454e3f9b1d832283f94ced79a85fa2ca7e54552ed731fa0140c82c65bc6b

Documento generado en 28/10/2020 02:03:16 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Apoderado de los demandantes. Correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados guspece@hotmail.com
Demandadas: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co y jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00215-00
Demandantes: MILLER DELGADO MOLANO y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por MILER DELGADO MOLANO (en nombre propio y en representación de sus menores hijos JOHAN SEBASTIÁN DELGADO MENESES, LUNA ALEXANDRA DELGADO MENESES y JADDY YICEL DELGADO FLÓREZ), MARLENY CASTILLO GUTIÉRREZ (en nombre propio y en representación de su menor hijo RONALDO DELGADO CASTILLO), MILLER DELGADO MURCIA, MIYORANI DELGADO MOLANO, MONICA DELGADO MOLANO, MISAEL MOLANO NIÑO, JAKELINE DELGADO CASTILLO, RUBÉN DARÍO DELGADO CASTILLO, MARÍA PATRICIA DELGADO CASTILLO, ANGIE CAROLINA DELGADO CASTILLO, ANDERSON DELGADO CASTILLO y CINDY LORENA DELGADO CASTILLO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar,

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería al doctor GERMÁN ALFONSO ROJAS SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 7.226.542 y T.P. 94.744 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante².
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

(...)"

² Se deja constancia que los demandantes también otorgaron poder al doctor Horacio Perdomo Parada a quien no se le reconoce personería en esta providencia por cuanto no ha manifestado aceptación en los términos del artículo 74, inciso 6º, del C.G.P., que dispone: "[l]os poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

⁴ Apoderado de la parte demandante: gerrojs@yahoo.com

Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

**JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b18006f9867ad52f49e95f9c58770a16da23be562fdf7188d925b8f730c9cb07

Documento generado en 28/10/2020 02:03:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-**2020-00216-00**
Demandantes: WILLIAN FERNEY MONTILLA CHANGO y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por WILLIAN FERNEY MONTILLA CHANGO y DIANA MARCELA GOMEZ NARVAEZ (en nombre propio y de su menor hija BRIGITTE STEFANNY MONTILLA GÓMEZ), ELIZABETH MONTILLA CHANGO, MANUEL ANTONIO SANTACRUZ GÓMEZ, MARÍA ALEJANDRA SANTACRUZ MONTILLA, JHON ANDERSON SANTACRUZ MONTILLA, ANA TULIA CHANGO DE MONTILLA, MARÍA TERESA MONTILLA CHANGO, GERMÁN ANTONIO CHANGO y ARCELIO MONTILLA CHANGO, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería al doctor WILSON EDUARDO MUNEVAR MAYORGA, identificado con la cédula de ciudadanía 79.575.164 y T.P. 96.328 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante².
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020³.

NOTIFÍQUESE⁴ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ

² Se deja constancia que los demandantes también otorgaron poder al doctor Horacio Perdomo Parada a quien no se le reconoce personería en esta providencia por cuanto no ha manifestado aceptación en los términos del artículo 74, inciso 6º, del C.G.P., que dispone: "[...]os poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio".

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

⁴ Apoderado de la parte demandante: wilmum@hotmail.com
Entidad demandada: decun.notificacion@policia.gov.co

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3b88fa361890414c261d3d9f36e80289a2f7d3b6b527992187a76686690c4b4

Documento generado en 28/10/2020 02:03:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00218-00
Demandantes: DIANA PILAR RICO CHIQUIZA y OTROS
Demandados: HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E (actualmente fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E) y OTROS.

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por DIANA PILAR RICO CHIQUIZA (en nombre propio y de sus menores hijos JEIDY KATHERIN CAMELO RICO y BRANDON ALEXANDER CAMELO RICO), DIEGO FERNANDO CAMELO, OLGA CHIQUIZA RICO y NEREIDA SOLEY RICO CHIQUIZA, en contra de BOGOTÁ, D.C., HOSPITAL SANTA CLARA E.S.E (actualmente fusionada en la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E) y CAPITAL SALUD EPS.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a BOGOTÁ, D.C., SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E, CAPITAL SALUD EPS., a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.
3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería a la doctora MARÍA YOENNY NARANJO MORENO, identificada con la cédula de ciudadanía 51.972.965 y T.P. 119.389 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Apoderado de la parte demandante: mariayoenny@gmail.com

Entidades demandadas: notificaciones197secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co; notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;
notificacionesjudiciales@subredcentrooriente.gov.co; notificacionjudicial@saludcapital.gov.co;
notificaciones@capitalsalud.gov.co.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd2de306951f39db84068a784f91b7362eba835ecc346a8f7c40b7f43a58920e

Documento generado en 28/10/2020 02:03:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00219-00
Demandantes: JHON SEBASTIÁN RINCÓN HERNÁNDEZ y OTROS
Demandada: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPARACIÓN DIRECTA

Por reunir los requisitos de ley **SE ADMITE** la demanda presentada, mediante apoderada judicial, por JHON SEBASTIÁN RINCÓN HERNÁNDEZ, YURI RINCÓN HERNÁNDEZ (quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos VERONICA LISBETH MENDOZA RINCÓN y MANUEL DAVID MENDOZA RINCÓN), en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se dispone:

1. Por Secretaría del Juzgado, notificar personalmente la admisión de esta demanda a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Despacho y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo indica los incisos 1 y 6 del artículo 612 del Código General del Proceso, pero en la forma establecida en el artículo 6º, inciso 5, y artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020¹.
2. Correr traslado de la demanda por el término de 30 días según lo dispone el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual comenzará a contabilizarse una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a que la

¹ Artículo 6. Demanda. (...) "En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, **al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**"

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)"

Secretaría envíe la copia del auto admisorio, en atención a lo indicado en el artículo 8º, inciso 3, del Decreto Legislativo 806 de 2020.

3. Prevenir a la parte demandada para que aporte las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, según lo establecido en el artículo 175, numeral 4º, de la Ley 1437 de 2011.
4. Notificar por estado a la parte actora la admisión de la presente demanda, tal y como lo prevé el artículo 171, numeral 1º, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.
5. Reconocer personería a la doctora JOHANNA ANDREA VALENZUELA RODRÍGUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 1.033.678.558 y T.P. 310.010 del C.S.J. para que actúe como apoderado de la parte demandante.
6. Advertir a las partes que deberán cumplir con los deberes contemplados en el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020².

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

² "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.**

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento".

³ Apoderado de la parte demandante: notificaciones.judicialesjv@gmail.com
Entidad demandada: notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Código de verificación:

abb46b7d183a6158932894ea06268d38f917c5689a4b4697b4b6b2a71468a29

f

Documento generado en 28/10/2020 02:03:25 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TREINTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 110013336032-2020-00223-00
Demandante: E.S.E HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA
Demandado: ORLANDO MARTÍNEZ SUÁREZ (q.e.p.d) y/o HEREDEROS.

REPETICIÓN

Asignado este expediente mediante acta de reparto del 23 de octubre de 2020, procede el Despacho a verificar si la presente demanda de repetición es de competencia de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones.

I. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS: Se resumen de la siguiente manera, según la versión que presenta la parte actora.

Orlando Martínez Suárez laboró en el Hospital Habacuc Calderón de Carmen de Carupa durante el periodo comprendido entre el 15 de junio de 2011 y el 31 de mayo de 2011.

Olga Marina Pinilla Rodríguez fue auxiliar de enfermería desde el 7 de abril de 1986 al 13 de diciembre de 2001, fecha en la que se le notificó la Resolución N° 117 del 23 de noviembre de 2001, por medio de la cual se suprimieron unos cargos y se declaró insubsistente su nombramiento por parte del director del Hospital, Orlando Martínez Suárez.

Olga Marina Pinilla Rodríguez instauró demanda de nulidad y restablecimiento del derecho el cual fue fallado a favor por parte del Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, y confirmado en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Olga Marina Pinilla Rodríguez inició proceso ejecutivo el cual fue tramitado por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá, donde se ordenó seguir adelante la ejecución mediante providencia del 28 de enero de 2016; decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de junio de 2019.

El 2 de diciembre de 2019, el Hospital Habacuc Calderón de Carmen de Carupa efectuó el pago de la sentencia del proceso ejecutivo por valor de \$730.000.000.

1.2 PRETENSIONES: Se plantean en la demanda, las siguientes:

“1°. Que se declare responsable al ciudadano ORLANDO MARTÍNEZ SUÁREZ (Q.E.P.D) y/o a sus herederos mayor y vecino de Ubaté, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.194.677 de Bogotá, de los perjuicios ocasionados a la ESE HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA, entidad de derecho público, identificada con el NIT N° 899999161-7, condenada administrativamente por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá, en fallo del 30 de septiembre de 2011, autoridad judicial que accedió a las pretensiones de la demanda impetrada por la señora OLGA MARINA PINILLA RODRÍGUEZ contra la ESE HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA.

2°. Que se condene al doctor ORLANDO MARTÍNEZ SUÁREZ (Q.E.P.D) y/o a sus herederos, mayor y vecino de Ubaté, identificado con cédula de ciudadanía N° 19.194.677 de Bogotá, **a cancelar la suma de SETECIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS (\$730.000.000.00)** a favor de la E.S.E HOSPITAL HABACUC CALDERÓN DE CARMEN DE CARUPA, entidad de derecho público identificada con el NIT N° 899999161-7; suma de dinero que pagó esta Institución a la señora OLGA MARINA PINILLA RODRÍGUEZ para hacer efectiva la condena proferida por Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Zipaquirá.
(...)”

II. CONSIDERACIONES.

Preceptúa el numeral 11 del artículo 152 del Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

11. De la repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia

Por su parte el numeral 8° del artículo 155 determina:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

8. De las acciones de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

Ahora bien, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, mediante proveído del 31 de enero de 2019, proferido en el expediente 25000-23-36-000-2018-00458-01(62389), al dirimir un conflicto negativo de competencia explicó:

En ese contexto, se debe destacar que la Ley 1437 de 2011, a través de sus artículos 149, 152 y 155 reguló de manera expresa la competencia funcional en el medio de control de repetición, e introdujo un factor subjetivo -en relación con los procesos de única instancia ante el Consejo de Estado- y el objetivo por cuantía para los de doble instancia; criterio distinto al de conexidad que preveía el artículo 7 de la Ley 678 de 2001.

En esa misma línea, el numeral 11 del artículo 152 del CPACA dispone que los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de las demandas de repetición en contra de servidores o ex servidores públicos cuando "la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia" (se destaca).

Por otra parte, se advierte que, si bien el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 radicaba la competencia en el juez que había tramitado el proceso de responsabilidad patrimonial en el cual fue condenando el Estado, lo cierto es que, de manera posterior el CPACA reguló la materia y derogó de manera tácita la disposición contenida en la ley anterior.

Al respecto, esta Subsección, mediante auto del 16 de noviembre de 2016, determinó cuál de las dos normas en conflicto debe prevalecer para determinar la competencia de los jueces administrativos en los procesos de repetición, al exponer consideraciones como la que se transcribe a continuación:

"Ahora bien, (...) el CPACA reguló expresamente la competencia para conocer de medios de control de repetición y la distribuyó en primera instancia entre los Jueces y Tribunales Administrativos, de acuerdo con la cuantía de las pretensiones.

"(...) en el caso de que exista incompatibilidad entre las legislaciones por regulación disímil -tal y como se advierte en el sub examine- lo procedente es entender que la legislación posterior -con independencia de su generalidad- derogó tácitamente la anterior.

"Así las cosas, en los medios de control de repetición las normas de competencia aplicable son las contenidas en los artículos 149, 152 y 155 del CPACA, que establecen, para esos efectos, el factor subjetivo y el factor objetivo por cuantía, por lo que el artículo 7 de la Ley 678 de 2001 está derogado y resulta inaplicable" (se destaca)". (Negrilla del texto original).

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el caso *sub examine* las pretensiones de la demanda de repetición están encaminadas a que se condene a Orlando Martínez Suárez (q.e.p.d) y/o a sus herederos, a cancelar al Hospital Habacuc Calderón de Carmen de Carupa \$730.000.000 de pesos, se concluye que dicha suma supera los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes² por lo que la competencia por el factor

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Magistrado Ponente Hernán Andrade Rincón, auto del 16 de noviembre de 2016, expediente 11001-03-26-000-2014-00043-00 (50.430).

² Salario mínimo del año 2020 = \$877.802, multiplicado por 500 arroja un total de \$438.901.000.

cuantía recae en el Tribunal Administrativo, de conformidad con el numeral 11 del artículo 152 del CPACA.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este juzgado para conocer de esta demanda de repetición y se ordenará remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Tercera.

Habida consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia del Juzgado 32 Administrativo del Circuito de Bogotá para tramitar este proceso de repetición, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Por Secretaría del Juzgado, **REMÍTASE** el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo Judicial, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE³ Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**DIEGO FERNANDO OVALLE IBAÑEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 032 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**24882aad16a6243e70d79cc6337d51b7ca8c25c1c21978f2f26eabd93e1cae1
7**

Documento generado en 28/10/2020 02:03:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

³ Apoderada de la parte demandante: gualterosleyes@outlook.es; hcarupa@cundinamarca.gov.co